



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000092/2018
NIG: 3803845320180000383
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000313/2018
IUP: TC2018002734

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Nayra Ramos Rivero	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por D. Roi López Encinas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 92/2018, incoados en virtud de recurso interpuesto por

dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora y tramitada bajo el número de Expediente Administrativo 54198/2017, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y la cuantía del recurso de 6.723,21 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mentada administrada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora y tramitada bajo el número de Expediente Administrativo 54198/2017. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, al que asistieron las partes mencionadas en el acta, la recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración, según los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea por la actora demanda de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de La Laguna, en reclamación de la suma de 6.723,21 euros, como



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



indemnización por las lesiones y perjuicios económicos producidos como consecuencia de la caída en uno de los gimnasios del complejo deportivo San Benito, sufrida el 17/05/2016, como consecuencia de la colocación de un plástico deslizante en el firme del suelo en el que se ejercitaba.

De resultas de cuya caída, la reclamante manifiesta haber sufrido lesiones consistentes en fractura de maleolo peroneo . Que como consecuencia de ello, las lesiones tardaron en curar 259 días, 72 de perjuicio personal particular y 187 de perjuicio personal básico, como secuela, artrosis postraumática de tobillo valorable en tres puntos e interesando la aplicación de un 10% de factor de corrección.

La Corporación municipal niega su responsabilidad en los hechos por cuanto entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal, al no existir desperfectos en el firme que constituyan elementos sorpresivos determinantes de la caída y lesiones producidas. Por otro lado, argumenta que no se ha acreditado su legitimación pasiva al haberse producido la lesión, en el seno de una relación contractual civil entre la actora y la empresa prestadora del servicio de gimnasio.

Tales son los términos delimitadores de la controversia.

SEGUNDO.- A la hora de analizar la pretensión ejercitada por la parte recurrente y determinar la concurrencia o no de los requisitos requeridos para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe partirse de lo establecido en el art. 106.2 CE., que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Así, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en el Título Preliminar capítulo IV de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la S. de 3/Julio/2003, que con cita de la de 7/Marzo/2000, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

- A) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.
- B) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto.
- C) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Es requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél.

Y en el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Igualmente dice el artículo Artículo 35 de la ley 40/2015 de 1 de octubre. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad."

Por tanto en ese caso con independencia de que los servicios se prestasen en el seno de las instalaciones municipales por una entidad privada en cualesquiera régimen de concierto, concesión etc.. el marco normativo de aplicación al caso no se altera, no resultando óbice para la existencia de potencial responsabilidad de la administración en relación al servicio de gimnasio.

TERCERO.- Así las cosas, en el caso de autos, de la ausencia de prueba documental fotográfica no acompañada a la demanda y al expediente y de la testifical practicada en sede jurisdiccional, (declaración de compañera de gimnasio de la actora), no resulta acreditada la existencia de un elemento plástico con características deslizantes y mucho menos que el mismo fuera el factor desequilibrante de la estabilidad de la actora. En primer lugar porque no existe constancia de que el material deslizante se colocase de forma sorpresiva sin posibilitar el conocimiento e interiorización por los usuarios de su ubicación concreta. Tampoco que su colocación definitiva se correspondan con el estado del firme en el momento de la caída. Pero, además, porque de la testifical practicada se desprende que, aún cuando se tomara por válida la colocación de tal material, no existe prueba suficiente como para imputar el resultado de la caída a un incorrecto mantenimiento de la sala por el Ayuntamiento demandado. Dice la testigo qu el mismo se había desprendido, pero no precisa cuando se produjo tal desprendimiento, de tal forma que no puede determinarse más allá de toda duda razonable que el mismo se produjera en el momento exacto en el que la actora perdió el equilibrio.

Por todo ello, entiendo que de lo actuado no hay base suficiente para considerar que la responsabilidad de la entidad local existe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



CUARTO.- No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso presentado por ... contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, que se confirma, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	